

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00445-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor BANCO PICHINCHA S. A., en calidad de acreedor quirografario de JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 13 de Julio de 2020 en el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, dentro del proceso de negociación de sus deudas.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del acreedor prendario BANCO PICHINCHA S. A., impugna el acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION el día 13 de Julio de 2020, con fundamento en los numerales 2º y 4º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art.13 de la Carta Magna.

Se sustenta el escrito de impugnación en que el deudor, para poder conseguir una mayoría del 52% de votos, procede a obrar de mala fe y de manera contraria a la ley, con el único fin de afectar y perjudicar a los acreedores de la quinta clase distintos a los vinculados (o sea su esposa y madre), acreedores dentro de los cuales se encuentra el BANCO PICHINCHA S. A., rompiendo de esta forma el principio de igualdad que debe existir para todos los acreedores.

Aduce que el obrar de mala fe y contrario a la ley del deudor se observa cuando éste logró que le aprobaran la venta del inmueble sobre el cual no ha otorgado ninguna garantía y prevé que con dicha venta les paga a los acreedores de primera clase y tercera clase que ostenta la garantía de otro inmueble, buscando liberar sus bienes en beneficio únicamente de los acreedores de primera y tercera clase y dejando descubiertos a los de quinta clase.

Refiere que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 4º del art.557 del C. G. del P., el acuerdo de pago aprobado al deudor es ilegal porque viola el principio que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus diversas sentencias en donde ha reconocido que el dinero a través del tiempo tiene una pérdida y para compensar dicha pérdida se deben indexar los valores de las sumas de dinero debidas por el deudor.

Solicita se ordene al deudor concursado proceda a realizar el reconocimiento de dicha indexación a los acreedores de quinta clase,

desde la fecha en que las obligaciones están vencidas hasta cuando ocurra el pago efectivo.

Arguye que el juez debe declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado entre los acreedores del deudor en insolvencia como quiera que éste acuerdo no cumple con lo previsto en el numeral 10 del art.553 del C. G. del P., dado que en el caso que nos ocupa todas las obligaciones eran con plazos iguales o inferiores a 5 años, excepto, según el deudor y la señora conciliadora, la obligación de tercera clase, que estaba a un plazo superior a los 5 años; o sea, sólo una obligación estaba pactada a un plazo superior a los 5 años, y que las deudas debidas a los demás acreedores eran obligaciones iguales o menores a 5 años, por tal razón, para aprobar el acuerdo de pago del deudor, se debía contar con el 60% de los votos, lo cual no ocurrió, pues en audiencia la conciliadora manifestó que tenían el 51% de los votos, siendo claro que el acuerdo de pago del deudor debe ser aprobado como mínimo con el 60% de los votos, para que sea de obligatorio cumplimiento.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el apoderado del impugnante BANCO PICHINCHA S. A. para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 2º y 4º del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

**"ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."

Así las cosas, revisado el plenario enviado por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio en ninguna de sus partes se nota que el nombrado Centro de Conciliación haya incurrido en las citadas causales dado que en los créditos repartidos a la quinta clase de prelación de créditos no se observa que se hayan establecido privilegios en favor de alguno de ellos o que se haya vulnerado el derecho a la igualdad entre los acreedores, privilegios que si fueron concedidos fue por la renuncia que al parecer efectuaron los acreedores MONICA ANDREA PEREZ Y ANA MARIA MUÑOZ al ser acreedores quirografarios vinculados con el acreedor dado que son esposa y madre del concursado respectivamente y en virtud de tal vínculo renunciaron a cobrar intereses moratorios y aceptaron que sus acreencias fueran canceladas el 05 de Octubre de 2038.

Por otra parte obsérvese que en el acuerdo conciliatorio se estableció que el bien inmueble –Lote ubicado en la Localidad de Fontibón- podría ser vendido en cualquier momento y que el valor en que fuere vendido sería invertido para cancelar las obligaciones que se encontraren pendientes de

pago al momento de su venta, contrario a lo afirmado por el impugnante en su escrito de impugnación.

Ahora bien, alega el apoderado de la entidad crediticia impugnante BANCO PICHINCHA S. A. que el acuerdo conciliatorio del cual depreca su nulidad se incumplió con lo previsto en el numeral 10º del art.553 del C. G. del P., el cual establece que: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...). 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”*.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 51.5% de los acreedores que aprobaron el mismo, y en el que se acordó el pago de las obligaciones de los acreedores en más de cinco años, contrariando así la norma aquí transcrita pues nótese que no se logró con una mayoría superior al 60% de los créditos, así se haya aprobado por un crédito que originariamente se pactó su pago en 10 años, como lo es el crédito de BANCOLOMBIA.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 13 de Julio de 2020 en el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION presentada por el apoderado del acreedor quirografario BANCO PICHINCHA S. A., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado del acreedor quirografario BANCO PICHINCHA S. A. al Acuerdo celebrado el día 13 de Julio de 2020 ante la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RELIEVAR a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION que en todo caso deberá observar las previsiones contenidas en los incisos segundo y tercero de la citada norma.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 18 de  
Noviembre de 2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario